

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa en donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Exposición y S. M. SENORA:

Los Ministros que suscriben participan de la opinion, ya general en el pais, de que es preciso descentralizar la accion administrativa del Gobierno. La práctica tranquila de las instituciones liberales, que forman el mejor timbre del reinado de V. M.; el desenvolvimiento que bajo su proteccion ha experimentado la riqueza pública, y el extraordinario impulso que recibe todo género de empresas y proyectos, así de interés general como local ó provincial, han aumentado de tal modo el número de los negocios del privativo conocimiento de la Administracion central, que hacen difícil y embarazosa su marcha, por mucho celo y discrecion que se despliegue, y debilitan las garantías de acierto que el bien del servicio exige.

Movido de estas poderosas consideraciones, el Gobierno de V. M. ha apresurado el planteamiento de la ley para el gobierno de las provincias, sancionada por V. M. en 25 de Setiembre próximo pasado, porque corresponde á la necesidad antes indicada de descentralizar, y extiende considerablemente el círculo de accion de las Diputaciones provinciales.

Y ahora, insistiendo en el mismo propósito, y para poner las facultades delegadas y discrecionales de los Gobernadores de las provincias en armonia con los principios consignados en la nueva ley y con el pensamiento del Gobierno, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adunto proyecto de decreto.

En el parte el Gobierno del principio de que, si corresponde á los Ministros la resolucion de los negocios de interés provincial ó municipal que afecten directamente al interés general del Estado, la

decision de los que se refieren exclusivamente al interés propio de las provincias y municipios puede confiarse á los Gobernadores con las Diputaciones y Consejos provinciales.—Y no teme de modo alguno el Gobierno que la aplicacion de este principio altere la armonia que debe existir entre la administracion provincial y la central, dado que los actos de los Gobernadores y de las Corporaciones citadas deberán sujetarse á las leyes vigentes, y que el Gobierno se reserva la facultad de inspeccionar y reformar, ya por propia iniciativa, ya á instancia de parte, en todos los negocios de cuyo conocimiento hoy se desprende.

Por otra parte, la delegacion de atribuciones que en diferentes épocas y diversos ramos de la Administracion han hecho Gobiernos anteriores en las Autoridades provinciales, si bien siempre en reducida escala, han dado los mejores resultados, patentizando las ventajas de que la Administracion funcione cerca de los mismos sitios donde su accion inmediata es necesaria.

No cree, ciertamente, el Gobierno que con las medidas que tiene ahora el honor de proponer á V. M. quede planteado todo su pensamiento; pero si que ha llegado á los límites posibles dentro de la legislacion existente; y que mientras esta se reforma, los pueblos y las provincias obtendrán ventajas notorias, en su administracion, que influirán tambien en el mejor servicio público.

Madrid 17 de Octubre de 1863.

- SEÑORA:
- A. L. R. P. de V. M.
- Marqués de Miraflores.
- Rafael Monares.
- Marqués de la Habana.
- Victorio Fernandez Lascoiti.
- Francisco de Mata y Alós.
- Florencio Rodriguez Vaamonde
- Manuel Alonso Martinez,
- Francisco Permanyer.

REAL DECRETO.
De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Corresponde á los Go-

bernadores de las provincias, por delegacion del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 25 de Setiembre último, resolver por sí y con acuerdo de las Diputaciones ó Consejos provinciales, segun los casos, todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, ó cuyo conocimiento no esté expresamente cometido por una ley del reino á Autoridad superior.

Art. 2.º Las resoluciones que los Gobernadores adopten en virtud de la delegacion conferida por el artículo anterior, se razonarán, expresando la ley ó disposicion superior en que se apoyen, siempre que exista, y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia cuando fueren de interés local, provincial ó de alguna Corporacion, Sociedad ó Empresa, dando cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 3.º De las resoluciones dictadas por los Gobernadores, en virtud de delegacion, puede apelarse ante el Ministro del ramo respectivo, sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando éste se suspenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.º Compete á los Gobernadores por delegacion del Gobierno la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al Consejo provincial respecto de aquellos cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios excedan de la cantidad de 100.000 rs.

Art. 5.º Además de las facultades que competen á los Gobernadores en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la ley para el gobierno de las provincias, les corresponde siempre que procedan de conformidad con lo acordado por la Diputacion provincial.

Primero. Aprobar todos los gastos é ingresos en que no hubiere alteracion con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos votados por las Diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes, mientras no excedan de los recargos ordinarios establecidos sobre las contribuciones. De todas estas medidas darán cuenta los Gobernadores al Ministro de la Gobernacion, no bien las hayan adoptado.

Art. 6.º Sin perjuicio de la aprobacion definitiva del presupuesto provincial, que se reserva el Gobierno, empezará á regir desde que lo hayan aprobado de comun acuerdo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Art. 7.º Resolverán tambien los Gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieran á los capítulos señalados en el art. 3.º

Art. 8.º Los Gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las Diputaciones provinciales, de la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, justificando debidamente su inversion. Las órdenes contrarias á esta disposicion quedan todas derogadas.

Art. 9.º En cada una de las capitales de provincia habrá una Junta de Obras públicas compuesta del Gobernador, Presidente; de dos Diputados y un Consejero provincial, del Alcalde, del Ingeniero Jefe de la provincia, del Arquitecto provincial, de los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que ejerzan su cargo en ella, de los Arquitectos de distrito, de un Director de Caminos vecinales y del Jefe de la Seccion de Fomento, que hará las veces de Secretario. Esta Junta será consultada sobre todos los proyectos de obras que se costeen con fondos provinciales ó municipales.

Art. 10.º Las Diputaciones provinciales formarán inmediatamente el plan general de los caminos de sus respectivas provincias, teniendo presentes las necesidades de estas y sus relaciones con las inmediatas, combinándolo con las carreteras comprendidas en el plan del Gobierno y con los ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Art. 11.º Cuando sea necesario, las Diputaciones reclamarán por conducto del Gobernador las noticias y datos que consideren convenientes para combinar el enlace con las carreteras y ferro-carriles existentes y en proyecto.

Art. 12.º El Gobernador publicará el plan en el Boletín oficial, designando los pueblos extremos é intermedios de la línea, y admitirá durante un mes las reclamaciones que sobre él hagan los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares. Teniendo presentes las reclamaciones indicadas, y previo informe de la Junta de Obras públicas de la provincia, la Diputacion podrá modificar el plan, publicándolo nuevamente en el Boletín oficial.

Art. 13.º El Gobernador remitirá el plan á la aprobacion del Ministerio de Fomento, al que elevará tambien con su informe las reclamaciones presentadas.

Art. 14.º Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia, las Diputaciones acordarán las obras que

desde luego se hallan de llevar a cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecucion.

Art. 15. No se empezará obra alguna en los caminos provinciales, sin que previamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circula la Direccion general de Obras públicas. El Gobierno ó el Gobernador, segun los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre á la Junta de obras públicas de la provincia.

El Gobierno aprobará:

Primero. Cuando sea necesaria alguna expropiacion forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto ó coste total de la obra dentro de la provincia exceda de 500.000 rs. Bajo ningun pretexto se consentirá la division en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictamen facultativo de la Junta de Obras públicas de la provincia sea contrario al proyecto. En los demás casos bastará la aprobacion de los Gobernadores, despues de oír á dicha Junta y á la Diputacion provincial.

Art. 16. Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra, los Gobernadores procederán á la subasta y adjudicacion, conforme á lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17. Corresponde tambien á los Gobernadores aprobar las certificaciones que expidan los facultativos encargados de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18. Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupuestos adicionales, despues de oír el dictamen de la Junta de Obras públicas de la provincia, siempre que con los primitivos no sumen juntos la cantidad fijada en el art. 15.

Art. 19. Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepcion provisional y definitiva de las obras cuyo coste no exceda de los citados 500.000 rs., oyendo previamente á la Junta de Obras públicas y á la Diputacion provincial.

Art. 20. La recepcion se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustarán á los modelos que circula la Direccion general de Obras públicas. A falta del Ingeniero Jefe, el Gobernador designará el que haya de reemplazarle.

Art. 21. Los Gobernadores tienen la alta inspeccion de los caminos provinciales: correspóndeles su conservacion, régimen y policia, para lo cual deberán atenderse á las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamentos, con arreglo á la ley de 25 de Setiembre último, y sin perjuicio de lo que ésta dispone en el párrafo sétimo del art. 33.

Art. 22. Los Gobernadores serán precisamente oídos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, y ejercerán inmediata inspeccion y vigilancia en su ejecucion.

Art. 23. Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias, formarán tambien, oyendo á los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen á más de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construcción y conservacion. Los Gobernadores publicarán el plan en el Boletín oficial, y lo aprobarán, despues de oír las reclamaciones que les presenten durante un mes, y el dictamen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24. Aprobado dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales que interesen á uno ó más pueblos. No podrá comenarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto, con arreglo á los formularios que circula la Direc-

cion general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobacion de quien corresponda, segun lo que dispone el art. 15 de este decreto, oyendo siempre el dictamen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25. Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales, siempre que no excedan de los tipos fijados en los artículos anteriores, así como las liquidaciones y la recepcion de las que se determinen, oyendo á la Junta de obras.

Art. 26. Corresponde á los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar los certificados de obras que expidan los Directores facultativos de las mismas, y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustarán á los modelos que forme la Direccion general de Obras públicas.

Art. 27. La conservacion, régimen y policia de los caminos vecinales compete á los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las leyes y ordenanzas que rijan en el ramo de Obras públicas, y á los reglamentos.

Art. 28. Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vias de comunicacion, responderá á los Gobernadores mandar formar los proyectos y aprobarlos, oyendo previamente á la Diputacion y á la Junta provincial de Obras públicas, cuando el coste de las obras no exceda de 500.000 rs. Para la formacion de proyectos, modo de hacer el pago y liquidacion, se observarán las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29. Cuando el presupuesto de las obras que se trate de ejecutar exceda en su totalidad de 500.000 rs., remitirán los Gobernadores todos los antecedentes al Ministerio de Fomento, si se refieren á edificios destinados á servicios que de él dependan, y en otro caso al de la Gobernacion para la resolucion oportuna.

Art. 30. Los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, las reclamaciones contra sus providencias, segun disponen los artículos comprendidos en el cap. 3.º de la ley de 25 de Setiembre próximo pasado, y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31. Para la gestion de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores, como delegados especiales del Gobierno, ejercerán las mismas atribuciones que las disposiciones aún vigentes confieren á los Intendentes de provincia, salvo las que, por resoluciones posteriores á la supresion de estas Autoridades, han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todas ó parte de las facultades que les están conferidas, segun crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32. Las órdenes que emanen del Ministerio y de las Direcciones de Hacienda referentes á personal, y las que produzcan resolucion definitiva en reclamaciones ó expedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un Oficial de la Administracion de Hacienda pública que no ejerza el cargo de Interventor desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Jefes despachen directamente con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 33. Los Gobernadores tienen el carácter de Delegados especiales del Gobierno cerca de todos los establecimientos públicos, oficinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de beneficencia y correccion.

Art. 34. En este concepto, no solo

les compete vigilar porque en ellos se cumplan las leyes y disposiciones vigentes, y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegacion, y sin perjuicio de lo que esté prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en momentos dados, participándolas al Gobierno; amonestar á los funcionarios encargados inmediatamente del régimen y gobierno de dichos establecimientos, dependientes de los Ministerios indicados, y suspenderlos, si lo consideran necesario, observando sin embargo, respecto de los de Instruccion pública, la forma y límites establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Caballeria al Teniente general Don José María Marchessi; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,

José de la Concha.

Vengo en nombrar Director general de Caballeria al Teniente general Don Pedro Mendiñeta y Mendiñeta, Capitan general de las islas Baleares.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,

José de la Concha.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Crispin Jimenez de Sandoval,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Mariscal de Campo Don Mariano San Juan, Conde de la Cimera; aplicándose á la reduccion del cuadro de Generales la causada por muerte del de igual clase D. Francisco de Paula Guajardo.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,

José de la Concha.

Vengo en disponer que el Brigadier de Infanteria D. Enrique del Pozo y Aiguals cese en el cargo de Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; reservándose utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,

José de la Concha.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Vengo en separar del cargo de Ministro Plenipotenciario en Bélgica y Suiza á D. Diego Coello y Quesada.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Ministro de Estado,

Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la renuncia que ha hecho D. Estéban Leon y Medina del cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Victorio Fernandez Lascoiti.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á Don Ignacio Llasera y Esteve, que lo es supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Victorio Fernandez Lascoiti.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro supernumerario del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Manuel de Moradillo, Interventor general militar.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Victorio Fernandez Lascoiti.

Vengo en nombrar Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, á D. José García Barzanallana, Director general cesante de Aduanas y Aranceles.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Victorio Fernandez Lascoiti.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. José Cabello y Goytia, actual Director general de Loterías.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Victorio Fernandez Lascoiti.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Manuel Laureano Diosdado y Aguilar, Magistrado electo de la Audiencia de Granada,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de la categoria superior inmediata de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Rafael Monares.

Vengo en promover á D. Gregorio Romea, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, en Palma de Mallorca, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Granada por jubilacion de D. Manuel Lau-

reano Diosdado, electo para la misma. Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Rafael Monáres.

Vengo en trasladar á D. Federico Guzman, D. Julian de Zabálburu y Don Pio de la Sota, Fiscales de las Audiencias de Oviedo, Valladolid y Granada, á plazas de igual clase, al primero en la Audiencia de Granada, al segundo en la de Oviedo, y al tercero en la de Valladolid.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Rafael Monáres.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 40.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 13 del actual me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Setiembre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de 27 de Agosto último, respecto á la enajenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Sigüenza, conforme á lo resuelto por el párrafo 1.º de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia del acta de cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede: S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion, y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero y á las Monjas de la mencionada Diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las Provincias de Guadalajara, Soria, Segovia y Zaragoza, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los Párrocos con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto asigne el Reverendo Prelado, en virtud de lo resuelto por Real orden de 14 de Setiembre de 1862, y la finca titulada Coto redondo y caserío de Sayona, término de Benamira, Arciprestazgo de Medinaceli, que el Reverendo Obispo ha exceptuado, con arreglo al párrafo 3.º del art. 6.º de dicho convenio, debiendo imputarse el importe de la renta de la misma finca en la dotacion del Clero de la Diócesis.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa Provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero y Monjas de la Diócesis de Sigüenza; sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el dia de la publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la Ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual de-

berán redimirse y enajenarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de cuanto se previene.

Guadalajara 16 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

Núm. 41.

Anunciando la vacante de oficial segundo de la Junta de Agricultura Industria y Comercio, dotada con 3.300 rs. anuales.

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de esta provincia ha acordado proveer por oposicion la plaza de oficial segundo que resulta vacante en su Secretaria, dotada con el sueldo anual de 3.300 reales pagados de fondos provinciales y convocan á dicho acto, ante el Tribunal nombrado al efecto, para el dia 4 de Noviembre próximo, en el local que ocupa la Seccion de Fomento.

Los aspirantes á ella se someterán á los siguientes ejercicios:

Leer correctamente impreso y manuscrito.

Escribir al dictado y copiar una minuta.

Formar un Estado.

Demostrar conocimiento de gramatica castellana.

De aritmética con inclusion del sistema metrico decimal.

De extractar expedientes.

Las solicitudes se admitiran hasta el dia 31 del actual en esta Secretaria, sita en la citada Seccion de Fomento, dirigidas al Excmo. Sr. Gobernador Presidente.

Guadalajara 15 de Octubre de 1863.

El Secretario general, Mariano Ossorio Espino.

Núm. 42.

Edicto arrobando los trabajos hechos en la mina La Parroquiana.

D. Diego Vazquez, Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la de primera clase de Beneficencia y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de concesion de la investigacion La Parroquiana, sita en término de Hiedelacencia á instancia del concesionario D. Joaquin Cabelo, é informe del Ingeniero de minas, con fecha 12 del corriente, he acordado lo que sigue:

Enterado del informe facultativo que antecede, se estima respecto á tenerse por trabajos de pueblo los verificados en el socabon, siempre que, segun se indica, se tengan en dicho punto y dentro de la pertenencia 183 dias, por lo menos al año, con cuatro trabajadores.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos por no tener representante legal en esta capital.

Guadalajara 15 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

Núm. 43.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesion de 19 de Setiembre próximo pasado se ha servido aprobar la redencion de un censo de 604 rs. 64 céntimos de rédito ánuo, que D. Juan Gonzalo, vecino de Sigüenza, satisfacía al Cabildo catedral de la misma ciudad, por el arrendamiento de varias fincas rústicas, sitas en su término, el cual ha sido capitalizado al 5 por 100, con arreglo á la instruccion de 1.º de Mayo, en 12.092 reales 80 cént.

Lo que se publica en este periódico

oficial para conocimiento del interesado y mas efectos consiguientes.

Guadalajara 19 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

SUSCRICION NACIONAL TRUYA para el alivio de los necesitados por causa del Terremoto ocurrido en las Islas Filipinas, en el mes de Junio último.

SIGUE LA LISTA DE LOS SEÑORES SUSCRITORES DE ESTA PROVINCIA.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes 'Suma anterior' 33.371 62.

PUEBLO DE VALDERREBOLLO.

Table of subscribers from Valderrebollo, including names like José Dominguez, Mariano Carrasco, etc.

PUEBLO DE YELAMOS DE ABAJO.

Table of subscribers from Yelamos de Abajo, including names like D. Casimiro Arroyo, Victoriano Garcia, etc.

Realos etc.

Table of subscribers from other provinces, including names like D. Maria Rey, D. Bantista Redondo, etc.

Total general 33.600 40

Guadalajara 19 de Octubre de 1863.—El Presidente, Diego Vazquez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Aprobado por Real orden de 5 de Setiembre último el expediente para la reparacion del templo parroquial de Yebra, cuyas obras están presupuestas en la cantidad de 38.145 rs. 15 cént. (sin incluirse en esta suma los honorarios de Arquitecto, cuyo pago no es de cuenta del contratista de aquellas), esta Junta ha señalado para el remate publico de las mismas el dia 31 del presente mes de Octubre, á la hora de las once de su mañana, celebrándose en

esta ciudad ante una comision de la Junta, en el local de su Secretaria, piso bajo, patio 2.º, del Palacio arzobispal, y simultaneamente en Pastrana, ante el Sr. Juez de primera instancia, bajo los pliegos de condiciones que con el presupuesto detallado de dichas obras estará de manifiesto en ambos puntos insinuados, para los que gusten enterarse.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas precisamente al modelo que se pone a continuacion, y que ha de acompañar a cada pliego el documento que acredite la consignacion en la Caja general de Depósitos, o en las Tesorerías de Rentas de las provincias como sus sucursales, la cantidad de 3.815 rs., el cual será devuelto en el acto a los licitadores en quienes no fincase el remate.

Toledo 9 de Octubre de 1863.—P. A. del S. P.—El Vicepresidente, Antonio Tiburcio Acevedo.—El Vocal Secretario, Sixto Ramon Parra.

Modelo de proposición.

Yo D. N. N., vecino de... que vivo calle de... núm. ... piso..., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación del templo parroquial de Yebrá, me comprometo a realizarla por la cantidad de... (expresándola por letra), sujetándome absolutamente a dicho plan y pliegos de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma.)

Pastrana 14 de Octubre de 1863.—El Juez de primera instancia, José María Parriga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alaminos.

Para dar exacto cumplimiento a la orden circular del Sr. Gobernador de esta provincia, inserta en el Boletín oficial de la misma, correspondiente al 13 de Diciembre de 1861, núm. 149, reproducida en el del viernes 9 de los corrientes, núm. 121; los propietarios en este término, así vecinos como forasteros, procederán, en el término de un mes, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, a dejar expeditas y al uso de la ganadería, las heredas que tengan intrusas en la Cañada y servidumbres de la misma; en la inteligencia, que trascurrido el plazo señalado, se hará el deslinde por los peritos que al efecto sean nombrados a costa de los que se hallasen intrusos y con pérdida de los sembrados.

Alaminos 10 de Octubre de 1863.—El Alcalde Constitucional, Francisco de Lucas.—Por su mandado, Julián Castillo y Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdesotos.

La rectificación del amillamiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Valdesotos 11 de Octubre de 1863.—El Alcalde Presidente, Camilo Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Solanillos del Extremo.

La rectificación del amillamiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los

contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Solanillos del Extremo 12 de Octubre de 1863.—El Alcalde Presidente, Hipólito Martínez.—El Secretario de la Junta, Juan Antonio Blanco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Peñalen.

La rectificación del amillamiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Peñalen 13 de Octubre de 1863.—Gregorio Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Poveda de la Sierra.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan a subasta en arrendamiento por los seis primeros meses de 1864, las fincas de propios de este distrito, a saber:

Molino harinero, tasado en renta anual en	300
Horno de pan cocer, id. id. en	100
Posada, id. id.	100

Los remates tendrán lugar a los treinta días del que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de once a doce de su mañana, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, y solo podrán presentarse las mejoras del cuarto, dentro de las 24 horas que medien desde el acto del remate hasta el envío del expediente al Gobierno de la provincia, todo con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto del remate.

Poveda de la Sierra 14 de Septiembre de 1863.—El Alcalde Presidente, Celestino Rubio.—P. A. D. A.—El Secretario, Manuel María Caja.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sacedon.

Por Vicente Barrasa, de esta vecindad, se me ha dado parte de que ha desaparecido desde el día 10 del actual, que se ausentó de su casa, su hijo José Ecija (a) Pelinda, de las señas que a continuacion se expresan, el cual lo tenía recogido, habiendo presuncion de que se halle pidiendo limosna en los pueblos inmediatos, por haber sucedido así ya en otras ocasiones; cuyo sugeto se halla en algun tanto en estado de demencia.

En su consecuencia se replica a las Autoridades locales, individuos de la Guardia civil, y demás encargados de la vigilancia pública, que en caso de hallar dicho sugeto, lo remitan a disposicion de esta Alcaldía para entregarlo a su familia.

Sacedon 14 de Octubre de 1863.—El Alcalde accidental, Francisco Perez.

Señas.

Edad 44 años, estatura regular; pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color moreno, tartamudo; lleva pantalón de verano, chaleco negro de pana, faja encarnada, chaqueta de paño negro muy remendada, calzado de albarcas, y va sin cédula de vecindad.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Saellices.

El viernes 9 del corriente mes de la fecha, desapareció en el término ju-

risdiccional de este pueblo, una res vacuna de la pertenencia de Hermenegildo Tamayo, de esta vecindad, y cuyas señas se insertan continuacion.

Saellices 14 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Nicasio Garcia.—Simon Puerta, Secretario interino.

Señas.

Una vaca domada, de 10 a 11 años, desmamada, pelo pardo, alzada regular, en el lado izquierdo tiene en la maza el sello del yerro, con un cencerro y collar de yerro, escapada desde dicho pueblo a Sigüenza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Huérmeces.

D. Domingo Bravo, Alcalde de esta villa de Huérmeces.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo prevenido en la regla primera de la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 4 de Diciembre de 1861, reproducida en otra del 5 del actual, inserta en el Boletín oficial del corriente año, número 121, todas las servidumbres pecuarias que correspondan a la ganadería, radicantes en este distrito municipal y colada que media entre el término del Atance y el de esta villa, deben quedar libres y expeditas al uso de la misma ganadería en el término de un mes, a contar desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial, restituyéndola cualquier espacio que se les haya cercenado, en la inteligencia de que a cuenta y cargo de los que se hallen en este caso, y con pérdida de los sembrados u otros productos que posean en terrenos destentados, se ahilarán y amojorarán las servidumbres que existian, pasado que sea el término arriba expresado.

Y para que llegue a noticia de todos, y despues no se alegue ignorancia, se fija al público el presente, que tambien se publicará en el Boletín oficial de la provincia al mismo fin.

Huérmeces 15 de Octubre de 1863.—Domingo Bravo.—P. S. M.—Clemente Hernando.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Olmeda de Jadraque.

En este día se me ha dado parte por Josefa Juanas, viuda, de esta vecindad, que en la noche del día 7 al 8 del actual viniendo de la feria de Sigüenza, se la ha extraviado una pollina de las señas que a continuacion se expresan, sin que a pesar de los días ocupados en su busca haya conseguido hallarla.

Lo que publica por medio del Boletín oficial, para que si en alguno de los pueblos de esta provincia fuere hallada, sea participado a esta Alcaldía con el fin de que pase su dueño a recogerla y satisfacer los gastos ocasionados.

La Olmeda de Jadraque 15 de Octubre de 1863.—Tomás Martinez.

Señas de la pollina:

Poca alzada, de 3 a 4 años de edad, pelo rúcio, la piel, pelo de la cabeza y cara se inclina a bochiblanca, lleva esquilada la erin y cola.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Bujalaro.

Se halla vacante la sacristía de Bujalaro con órgano, dotada con veinte fanegas de buen trigo, la décima parte de la asignacion de la fabrica y un pie de altar regular.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al párroco D. Tadeo Martinez, en término de quince días, siendo preferidos los que sepan el desempeño de Secretaría de Ayuntamiento y del Juzgado de paz; cuyos cargos están ane-

jos, no hay quien los desempeñe y todo constituye un sueldo de 4.000 rs. sin contar derechos respectivos.

Bujalaro 17 de Octubre de 1863.—Tadeo Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arrienda una dehesa llamada de Villaseca, en la provincia de Soria, a dos leguas de la estacion de Medinaceli, en el camino de hierro de Madrid a Zaragoza y próxima a la carretera de Molina a Teruel, compuesta de cuatro casas, con su iglesia, y 2.800 fanegas de tierra destinadas actualmente a la labor y 2.350 a pastos. Es coto redondo y tiene abrevadero y varios tinados para los ganados que pueden salir a pastar a los pueblos limítrofes, sin que a los de estos se les permita entrar en la dehesa.

Las personas que deseen interesarse en el arriendo, pueden hacerlo hasta el 10 de Noviembre próximo, bajo el tipo de 5 rs. fanega, dirigiéndose en Medinaceli a D. Pedro C. de Velasco, y en Madrid a D. Andrés Reyter, calle de la Lechuga, núm. 3.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar a los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitaren para su uso, los que proporcionará a la mayor brevedad, tanto cuanto se lo encarguen, a los precios siguientes: Rs. vn.

Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata, cepillo y tinta 65
Idem sin armas 58

CASA BANCA DE MADRID.

Oficinas centrales.—Madrid: calle de la Madera baja, núm. 9, principal y bajo; En París, rue Feydeau, 28, principal.
Sucursales en Madrid, cuatro, situadas en las calles del Prado, núm. 7, principal; Hortaleza, 55, principal; Maldonado, 6, principal; y Ave María 24, principal. Comprenden los distritos del Congreso, Centro, Buena Vista, Palacio, Hospicio, Universidad, Audiencia, Latitud, Inclusa y Hospital.

En todas se admiten aportaciones generales, que rentan a los aportantes de un 6 a un 8 por 100 anual, con opcion a los empleos de la casa.

Tambien se reciben aportaciones especiales y particulares al interés fijo anual de un 10 por 100 y retiro voluntario.

La Casa Banca de Madrid abraza por ahora las negociaciones siguientes:

Establecido su representante en París, abregiros para toda la Francia.

En España igualmente, entre las provincias de Albacete, Tarragona, Teruel, Valencia, Palma de Mallorca, Almería y la poblacion de Requena; debiendo muy en breve quedar establecidas otras sucursales en diferentes provincias.

Hace préstamos sobre frutos recolectados, alhajas, ropas y toda clase de mobiliario.

Admite comisiones en España, Ultramar y extranjero.

Descuento de letras.

Adquiere terrenos para su enajenacion inmediata.

Y por último, dedícase a la edificación de casas, construccion de carrteras y ferro carriles.

La Casa Banca Madrid puede considerarse como una casa agrícola, porque extiende sus miras a proteger la clase agricultora, como un Monte de Piedad, porque abraza los préstamos en todas las escalas, e intenta favorecer a todas las clases de la sociedad, y como Caja de Ahorros, por admitir aportaciones especiales, con retiro voluntario, que reducen el interés tipo de un 10 por 100 anual.

Esta Casa cuenta con seguridades reales y positivas, y su personal que tiene garantías para responder de sus respectivos cargos.

En las oficinas centrales, sucursales de distrito y de provincia, se darán instrucciones y cuantas explicaciones se deseen.

INSTRUCCIONES

de la Casa Banca de Madrid.

Domificio central, Madrid, calle de la Madera baja, núm. 9, cuarto principal y bajo. Director general, Jefe de la Casa, Sr. D. Manuel Gomez, comerciante capitalista y propietario.

Aportaciones.

	Rs. vn.
Para el empleo de Secretario general, con ascenso al empleo inmediato, jubilación y haber anual de 25.000 rs.	200.000
Para cada empleo de los catorce que existen en la Casa de Oficiales primeros de la clase de primeros, con ascenso por antigüedad al empleo inmediato, jubilación y haber anual de 18.000 rs.	120.000
Para cada empleo de los diez que existen en la Casa de Oficiales primeros de la clase de segundos, con ascenso por antigüedad a los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 14.000 rs.	90.000
Para cada empleo de los diez que existen en la Casa de Oficiales primeros de la clase de terceros, con ascenso por antigüedad a los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 12.000 rs.	75.000
Para cada empleo de los cuarenta que existen en la Casa de Oficiales segundos de la clase de segundos, con ascenso por antigüedad a los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 10.000 rs.	70.000
Para cada empleo de los ciento cincuenta que existen en la Casa de Oficiales segundos de la clase de terceros, con ascenso por antigüedad a los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 8.000 rs.	60.000
Para cada empleo de los veinte Escritibientes primeros que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad a los de la clase anterior, sin jubilación y haber anual de 6.000 rs.	10.000
Para cada empleo de los cincuenta Escritibientes segundos que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad a los de la clase anterior, sin jubilación y haber anual de 4.000 reales.	6.000
Para cada empleo de los ciento cincuenta Escritibientes terceros que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad a los de la clase anterior, sin jubilación y haber anual de 3.000 reales.	2.000
Para cada empleo de los treinta Meritorios que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad a los de la clase anterior, sin jubilación y haber anual de 1.500 rs.	1.000
Para el empleo de Cajero general que existe en la Casa sin ascenso y con jubilación y haber anual de 24.000 rs.	600.000
Para cada empleo de los seis Cajeros primeros que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad al empleo anterior, jubilación y haber anual de 14.000 rs.	140.000
Para cada empleo de los veinte Cajeros segundos que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad a los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 10.000 rs.	100.000
Para cada empleo de los ciento ochenta Cajeros terceros que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad a los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 6.000 rs.	60.000
Para cada empleo de los veinte Meritorios que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad a Cajeros terceros sin jubilación y haber anual de 1.500 rs.	1.000
Para el empleo de Tasador general que existe en esta Casa, sin ascenso, con jubilación y haber anual de 20.000 rs.	200.000
Para cada empleo de los seis Tasadores primeros, con ascenso por antigüedad que existen en esta Casa, con jubilación y haber anual de 12.000 rs.	100.000
Para cada empleo de los veinte Tasadores segundos que existen en esta Casa, con ascenso por antigüedad a los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 10.000 rs.	80.000
Para cada empleo de los ciento ochenta Tasadores terceros que existen en esta Casa, con ascenso por antigüedad a los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 6.000 reales.	40.000
Para cada empleo de los veinte Meritorios que existen en esta Casa, con ascenso por antigüedad a Tasadores terceros, sin jubilación y haber anual de 1.500 rs.	1.000
Para el empleo de Arquitecto Agrimensor general que existe en esta Casa, sin ascenso, con jubilación y haber anual de 20.000 rs.	200.000
Para cada empleo de los tres Arquitectos Agrimensores de la clase de primeros, con residencia fija en Madrid, Valencia y Barcelona, que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad al empleo inmediato, jubilación y haber anual de 12.000 rs.	100.000

Administrador general, Sr. D. Timoteo Galan y Alonso, Secretario honorario de Decretos de S. M. y propietario.
Inspector general, Sr. D. Antonio Laporte, Coronel retirado de Ejército y propietario.
Secretario general, Sr. D. Telesforo Montejo, Abogado y propietario.
Cajero central, Sr. D. Manuel de Echeverria, Vocal de la Junta de Estadística de esta provincia y propietario.
Tasador general, Sr. D. Mariano Callejo, propietario.
Arquitecto mayor, Sr. D. Francisco Cabezuelo, propietario.

CAPITULO I.

Formacion de la Casa.

Artículo 1.º Establécese con propiedad exclusiva y con matrícula de comerciante capitalista dicha Casa bajo la denominación de «Casa-Banca de Madrid.»
 Art. 2.º Su domicilio central es Madrid, calle de la Madera baja, núm. 9, principal y bajo; con sucursales de 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º orden en las 49 provincias de la península, y 160 de 6.º orden en los partidos mas importantes de España.
 Art. 3.º La firma será «Manuel Gomez»
 Art. 4.º La duración de la Casa será de 25 años, con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio.

CAPITULO II.

Objeto de la Casa-Banca de Madrid.

Art. 5.º El objeto y negociaciones de la Casa-Banca son las siguientes:
 1.º Recibir aportaciones a interés fijo y tiempo voluntario con derecho a los empleos de esta Casa-Banca, cuyos sueldos son de 1.500 a 40.000 rs. vn. anuales, con ascensos por antigüedad y jubilaciones, no pudiendo pasar dichas aportaciones en toda la península de la cifra que represente el número de empleados que necesita la indicada Casa por ahora.
 2.º Admitir aportaciones especiales con destino a préstamos de prenda pretoria o valores reales, exentos de pérdidas, con interés fijo anual y retiro voluntario.
 3.º Recibir aportaciones con objeto de comprar terrenos y edificar en todos los puntos en donde se establecen sucursales, con interés convencional anual y retiro a tiempo marcado.
 4.º Anticipar sobre las aportaciones a los empleados de la Casa.
 5.º Prestar sobre géneros y efectos, objetos de oro y plata, papel del Estado, fincas, telas, paños, caldos, líquidos, granos, semillas, hierro, bisutería, maderas, mobiliario de las casas y valores reales.
 6.º Admitir giros para todas las poblaciones más importantes de la Monarquía, igualmente que comisiones y negociaciones públicas.
 7.º Subastar, comprar, vender y edificar.
 8.º Representar casas extranjeras.

CAPITULO III.

De las aportaciones.

Art. 6.º Las aportaciones son de tres clases, generales, especiales y particulares.
 Art. 7.º Son aportaciones generales aquellas que se hacen con el objeto de alcanzar empleos en las oficinas de esta Casa.
 Art. 8.º Las aportaciones generales se comprobarán por documentos ad hoc, sellados y firmados competentemente por el Director general, dueño y propietario de la Casa, o quien le represente, con toma de razón del Administrador y recibí del Cajero.
 Art. 9.º El interés fijo anual en las aportaciones generales es de:
 Un 8 por 100 en las que excedan de 100.000 rs. vn. y cuyo retiro puede verificarse con veinte días de aviso previo.
 Un 7 por 100 en las que excedan de 100.000 reales y cuyo retiro puede hacerse con treinta días de aviso anticipado, y.
 Un 6 por 100 en las que asciendan a mas de 200.000 rs. con derecho a retirar su aportación a los sesenta días de hecho el aviso oportuno.
 Art. 10.º Los intereses de las aportaciones generales pueden cobrarse por meses, trimestres, semestres y años vencidos a voluntad de los aportantes, mediante talones que facilita la Casa, firmados por sus legítimos dueños.
 Art. 11.º Las aportaciones generales que por ahora admite esta Casa para cubrir su personal central de provincias y de partido son las siguientes:

Aportaciones.	Rs. vn.
---------------	---------

Para el empleo de Administrador general, con jubilación y haber anual de 40.000 rs.	500.000
Para el empleo de Jefe general de Contabilidad, con ascenso al cargo de Administrador general, con jubilación y haber anual de 35.000 rs.	400.000
Para el empleo de Inspector general, con ascenso al cargo anterior, jubilación y haber anual de 30.000 reales.	300.000

Aportaciones.

	Rs. vn.
Para cada empleo de los ocho Arquitectos Agrimensores de la clase de segundos, con residencia fija en las provincias de segunda clase, que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad a los de la clase anterior inmediata, jubilación y haber anual de 10.000 rs.	80.000
Para cada empleo de los seis Arquitectos Agrimensores de la clase de terceros, con residencia fija en las provincias de tercera clase, que existen en esta Casa, con ascenso por antigüedad a los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 8.000	70.000
Para cada empleo de los seis Arquitectos Agrimensores de la clase de cuartos, con residencia fija en las provincias de cuarta clase que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad a la clase anterior, jubilación y haber anual de 6.000	60.000
Para cada empleo de los veinte y seis Arquitectos Agrimensores de la clase de quintos, con residencia fija en las provincias de quinta clase que existen en la Casa, con ascenso por antigüedad a los de la clase anterior, jubilación y haber anual de 4.000 rs.	40.000

Art. 12.º Es condición precisa para admitirse las aportaciones generales, comprobar previamente la actitud necesaria para desempeñar el empleo que se solicite, preferiéndose en todos los casos aquellos que reúnan mayores conocimientos mercantiles y financieros.
 Art. 13.º Las aportaciones generales pueden verificarse en metálico, papel-monedera, efectos públicos y abonando estos por el valor en que se coticen el día de su ingreso en la Caja a nombre de sus aportantes para el cobro de intereses y retiro de las mismas, y con opción al empleo que se solicite en favor de la persona que se designe al hacer la aportación.
 Art. 14.º Son aportaciones especiales aquellas que se invierten en negociaciones de préstamos, y cuyas garantías son valores reales de fácil venta.
 Art. 15.º Las aportaciones especiales se comprobarán por inscripciones talonarias, selladas y firmadas competentemente, y podrán hacerse en todos los puntos en donde la Casa tiene establecidas sucursales.
 Art. 16.º El interés fijo de las aportaciones especiales será de un 10 por 100 anual.
 Art. 17.º Los intereses vencidos pueden cobrarse por meses, trimestres, semestres y años, por medio de talones que facilita la Casa firmados por los aportantes.
 Art. 18.º Las aportaciones especiales pueden retirarse en esta forma:
 A los ocho días de aviso las que no excedan de 10.000.
 A los veinte días las que no bajen de 11.000 y no excedan de 20.000, y las que pasen de 20.000 rs. en plazos de 10.000 rs., mediando de uno a otro plazo quince días.
 Art. 19.º En las sucursales de primer orden no se admitirán mas aportaciones que hasta la suma de 2.000.000 de reales.
 En las de segundo orden hasta 1.500.000 reales.
 En las de tercer orden hasta 1.000.000 reales.
 En las de cuarto orden hasta 800.000 rs.
 En las de quinto orden hasta 600.000 rs.
 En las de sexto orden hasta 400.000 rs.
 A no ser que la Dirección general, por negociaciones de localidad estime conveniente aumentar esta cifra.
 Art. 20.º Las aportaciones especiales que no se verifiquen en metálico o papel-monedera, serán con condiciones convencionales, pudiéndose hacer en efectos públicos, papel-monedera etc., etc.
 Art. 21.º Son aportaciones particulares aquellas que se dedican a la compra de terrenos, edificación de casas, y todo género de construcción.
 Art. 22.º Las aportaciones particulares se comprueban por inscripciones talonarias ad hoc, firmadas y selladas competentemente por los Jefes respectivos, y con el recibí de los Cajeros.
 Art. 23.º El interés fijo anual de las aportaciones particulares, es convencional, igualmente que el tiempo del retiro de las mismas.
 Art. 24.º Los intereses se cobrarán por medio de talones que facilita la Casa, firmados por los aportantes en las épocas que se contraté.
 Art. 25.º Las aportaciones particulares pueden hacerse en todas las sucursales de la Casa, en metálico, papel-monedera o efectos públicos, mediante convenios especiales con los interesados.
 CAPITULO IV.
 Anticipos a los empleados de la Casa.
 Art. 26.º Se anticipa a los empleados de la Casa-Banca de Madrid, hasta una tercera parte de su aportación con hipoteca sobre las mismas, y previo convenio especial.

Art. 27.º Los anticipos se comprobarán por escrituras públicas, firmadas por los que reciben los préstamos, estipulando en las mismas sus condiciones y reintegros.
 Art. 28.º Los reintegros y pagos de intereses, se podrán hacer por meses, trimestres, semestres y años, mediante convenios especiales con los Jefes respectivos.

CAPITULO V.

Préstamos.

Art. 29.º La Casa-Banca de Madrid establece préstamos en esta corte, en todas las capitales de provincia y en los 150 partidos de las mismas, mediante garantías reales, o sean papal del Estado, en treses, carreteras, ferro-carriés, objetos de oro y plata, pedrería, cobre, fierros y demás metales, paños, terciopelos, seda, lanas, fiérezos, charoles, becerros, guta-perchas, papeles, alfombras, esterillas, ropas hechas, sin hacer nuevas y usadas, linigos, cebadas, centenos, algarrobas, harinas, arroz, garbanzos, judías y toda clase de semillas; vinos nacionales y extranjeros, aceites, vinagres, fiores, aguardientes, esencias y toda clase de caldos y líquidos; maderas, carbonés, ciscos, mármoles, piedras, cales, ladrillos, cargamentos de buques, muebles construídos y sin construir, mobiliarios de las casas, relojería, espejos, arañas y candelabros, objeto de cuchillería, porcelana, loza, y cuantos géneros y efectos tengan valor real en ventila.
 Art. 30.º Las tasaciones se verificarán en presencia de los dueños de los géneros y efectos que se entreguen en garantía de préstamo, percibiendo en el acto la suma que el Jefe, de acuerdo con el Tasador de la sucursal respectiva señala.
 Art. 31.º Los géneros y efectos fáciles de averiarse estarán sujetos a convenios espaciales.
 Art. 32.º La Casa-Banca responde de los objetos que se entreguen en garantía de préstamo, a no ser en los casos siguientes:
 Siniestros de fuegos que no abonon las Compañías de Seguros.
 Robos a viva fuerza.
 Polillas y averías, que no estén sujetas a depósito especiales.
 Y falta de pago de préstamo trascurrido el tiempo por que se hizo.
 Art. 33.º Los reintegros pueden hacerse a voluntad en cuantos plazos se desee, siempre dentro del tiempo por que se hizo el préstamo, a cuyo efecto se abre a cada uno su cuenta corriente, deduciéndose el interés según los reintegros que se hagan.
 Art. 34.º Los que reciban préstamos de esta Casa-Banca, se obligan a su vez:
 1.º A embasar competentemente los géneros frágiles y sacar depósitos particulares de su cuenta, para aquellos objetos que necesitan una custodia especial.
 2.º A consentir a la central y sucursales, procedan a la venta en el último día hábil del mes siguiente al en que se hizo el préstamo de los objetos en depósito, cuyos préstamos no sean satisfechos el día de su vencimiento sin que puedan exigir mas conocimiento que los anuncios generales en los periódicos oficiales; dentro de los veinte días primeros del mes de término, puede solicitarse el renovación pagando los intereses sin coniviere a la Casa.
 Y 3.º A no poder reclamar contra la Casa después de educado el préstamo, género ni efecto alguno de los que se entregaron en garantía.
 Art. 35.º La central y sucursales se obligan además a devolver a los interesados el sobrado que resulte de la venta que se verifique, después de cubierto el capital e intereses que deban a la Casa-banca, y el uno por ciento de comision de venta, en el término de seis meses.
 Art. 36.º Los que reciban préstamos, que dan obligados a su vez, a estar y pasar por las condiciones establecidas, y todas aquellas que por la índole, especial de los mismos cumplen en el acto de recibir los capitales respectivos.
 Todo lo cual se estipulará en el documento ad hoc que se entrega a los interesados al verificarse los préstamos.
 Art. 37.º Se harán renovos previo el pago de intereses vencidos, siempre que la Dirección general y los Jefes respectivos de sucursales lo crean oportuno.
 Art. 38.º Todos los días hábiles del año pueden hacerse préstamos, reintegros y renovos, de nueve a una de la mañana, y de tres a cinco de la tarde. La Casa-Banca de Madrid, se propone que el interés de sus préstamos, sea mucho mas ventajoso que el que hasta el día rige por casi todos los prestamistas de España, para cuyo fin ha empezado por adquirir los capitales a un interés módico, según se lleva dicho en el capítulo 3.º de estas instrucciones.

CAPITULO VI.

Edificaciones y subastas.

Art. 39.º Los terrenos que se compran y convenga vender, igualmente que las casas y fincas que se edificuen con informe de los Arquitectos Agrimensores de la Casa, se procederá a su venta en las sucursales respectivas donde existan, por medio de subasta pú-

(c) Ministerio de Cultura 2006